



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Decreto Nro. 994/2022

IUE 88-36/1984

Montevideo, 15 de Junio de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Por sentencia interlocutoria número 906/2022 de 1 de junio de 2022 (fs. 1451 a 1452), la Sede dispuso mantener la resolución 444/2022 de 25 de marzo de 2022 (fs. 1427 a 1431) y en su mérito, franquear el recurso de apelación sin efecto suspensivo.

II. Contra la referida providencia la defensa interpuso recursos de aclaración y ampliación en tanto no surgiría de la resolución el fundamento o razón por la que se habría concedido la apelación sin efecto suspensivo, dejando entrever que a su criterio el efecto sería suspensivo en aplicación de los artículos 251 y 253 del CPP.

III. La Sede entiende que no se hará lugar a los recursos de aclaración y ampliación, por no existir en la resolución referida ningún concepto oscuro o palabra dudosa y no hubo omisión alguna sobre un punto esencial.

IV. El magistrado resolvió claramente la impugnación sobre la providencia recurrida y dispuso franquear la apelación aclarando el efecto que entendió correspondía conceder, esto es, no suspensivo.

A diferencia de lo expresado por la defensa, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en relación al efecto no suspensivo de la apelación en la etapa presumarial.

Así, por Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia N° 222/2015 dictada por el TAP 2º Turno, entendió: *“Ahora. La apelabilidad con efecto suspensivo es incompatible con la finalidad del presumario y en ciertos casos, con la urgencia que requiere: sería suficiente con interponer los recursos de reposición y apelación, en subsidio para paralizar la instrucción y, eventualmente, liberar un responsable de delitos. ¿Ello permite sostener que no es apelable? No. Porque debe sustanciarse sin efecto suspensivo siguiendo la vía incidental prevista en el artículo 297 del Código del*



Proceso Penal: "Todo incidente se sustanciará en pieza separada (a fin de no paralizar la instrucción) sin suspender el curso del proceso..." "Todo lo que resulta coherente y armónico con el efecto devolutivo previsto en el artículo 132 C.P.P".

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

NO HACER LUGAR A LOS RECURSOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN, ESTÁNDOSE A LO YA DISPUESTO POR AUTO 906/2022 DE 1 DE JUNIO DE 2022.

NOTIFÍQUESE.

Dra. María Sol BELLOMO PERAZA
Juez Letrado

